

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 1100140030642023-0064100 instaurada por JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Gloria Sandy Cifuentes Pérez, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada, Capital Salud E.P.S.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Manifiesta Juliana Inés Quintero Martínez, a través de apoderado que, inició proceso laboral ordinario de primera instancia, en el que solicito que se declarara la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS y como consecuencia, se ordene su regreso a Col pensiones, ordenando a AFP Porvenir S.A. devolver todos los aportes, rendimientos, bono pensional y cuotas de administración.

Informa que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 21 de abril de 2022, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación por parte de la actora a Porvenir S.A. y ordeno a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, decisión está que fuera apelada y mediante sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 31 de octubre de 2022, se resolvió: "...Condenar a las AFP Protección S.A., y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró afiliada la demandante a cada una de sus entidades, correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de los seguros previsionales, y los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima. Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia proferida día 21 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Laboral el Circuito de Bogotá, dicha Sentencia quedo ejecutoriada el día 19 de enero de 2023.

Sin embargo y pese a lo anteriormente manifestado a la fecha la entidad condenada Porvenir S.A., no ha dado cumplimiento, por lo que el 14 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A., solicitando el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o indicaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento, a lo que el 31 de marzo de 2023, la AFP Porvenir S.A. emitió comunicado informando que se encontraban realizando las gestiones pertinentes para dar respuesta a la petición, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción hayan dado respuesta de fondo al derecho de petición

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, Debido Proceso y Seguridad Social, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la AFP Porvenir S.A. que otorgue una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición y del cual se desconoce el debido proceso y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Colpensiones, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de la directora de acciones Constitucionales manifestó que, mediante oficio de 31 de marzo de 2023, se le informó a la accionante que:

"(...) Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:

A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.

B. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.

C. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.

D. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.

E. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).

F. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes más rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado. G. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS. H. Pago de costas En estos momentos su caso se encuentra en etapa (A).

Validar las providencias judiciales y su ejecutoria. (...)"

Luego considera que la Administradora se encuentra efectuando el trámite correspondiente para el cumplimiento de la orden emitida en el proceso ordinario, aclarando que mediante derecho de petición no es procedente aprobar o definir un beneficio pensional y para ello, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A considerando que no existe vulneración alguna a ningún derecho de la accionada en relación al accionante.

- la **Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones**, a través de la directora ((a) de Acciones Constitucionales señala que Colpensiones está facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015, luego para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada asignándole un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente le pertenecen a cada usuario y que son necesarios para decidir su solicitud.

Así las cosas, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al cumplimiento de sentencia judicial, sin embargo aclara que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y no reclamar su solicitud vía acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente

requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermítiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que, por una parte, la accionante pretende que Porvenir S.A., de una respuesta de fondo al escrito petitorio de fecha 14 de marzo de 2023, en el que solicita se dé cumplimiento de la orden emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o indicaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento, a lo que el 31 de marzo de 2023, la AFP Porvenir S.A. emitió comunicado informando que se encontraban realizar las gestiones pertinentes para dar respuesta a la petición, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción hayan dado respuesta de fondo al derecho de petición mediante el cual solicita que conforme lo ordenado por el Juzgado 41 Laboral del Circuito en sentencia y modificada por el H. Tribunal de Bogotá en el que decidió condenar a las AFP Protección S.A., y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró afiliada la demandante a cada una de sus entidades, correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de los seguros previsionales, y los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y confirmar lo ordenado en la sentencia proferida día 21 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Laboral el Circuito de Bogotá.

Sin embargo y de la respuesta dada por la accionada PORVENIR y de los mismos anexos del escrito de tutela, tenemos la respuesta dada por la accionada, en la que explica punto por punto el procedimiento que requiere dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primera instancia y del tribunal en segunda instancia; pues como lo señala la misma norma, el escrito de respuesta a una petición no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, luego se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración al derecho fundamental alegado por la actora, adicional a ello y en virtud a lo manifestado por la accionada y vinculada, en cuanto a la primera cuando señala que efectivamente se le extendió respuesta al escrito petitorio y en cuanto a la vinculada en la que informa que es la misma accionante puede radicar los documentos a efecto de ser tramitados puesto que a la fecha no existe ningún escrito

petitorio por parte de la accionante, luego en este orden de ideas, atendiendo a la ley procedimental y a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, por activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionada y vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ , conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2298e16004b6c5d74fa85684488ce7f98032cd62391e362f6119a7a7cd149b**

Documento generado en 28/04/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>